

RESOLUCION

MORAL, Y CANONICA:
SOBRE SI LOS QUE TENIENDO
Domicilio propio en la Ciudad, viuen en las
Aldeas la mayor parte del año, deuen pagar
las Primicias à los Parrocos de la Ciudad:
y, de su Domicilio, ò a los de los
Lugares donde habitan.

* * * E S C R I V I A L A * * *

El Maestro Agustín Martínez de Bustos,
Beneficiado mas antiguo de Nuestra Señora
de las Angustias, Comissario de el Santo
Oficio de esta Ciudad de Granada, y
Abbad de la Vniversidad de
Beneficiados della.



C O N L I C E N C I A

*Impressa en Granada, En la Imprensa Real de Baltasar de
Bolíbar, Impressor del S. Tribunal de la Inquisicion,
En la calle de Abenamar. Año 1667.*

... de la ...
... de la ...
... de la ...

MORALEJA CANONICA
SOBRE EL DERECHO
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...



... de la ...
... de la ...
... de la ...

82

APROVACION DE EL DOCTOR DON
Simon de la Torre y Valdés, Canonigo Doctoral de la
santa Yglesia de Granada, Cathedrático de Prima de Ca-
nones de su Imperial Y universidad, Juez Synodal de su
Arçobispado, y Comissario del S. Oficio.



ROR. Comission del señor Doctor Don Ge-
rónimo de Prado Veraslegui, Canonigo
de la S. Yglesia de Granada, Prouisor, y
Visario general por el Illustrissimo señor
Don Joseph de Argaiç, del Consejo de su
Magestad, y Arçobispo de Granada, he
leido, y visto con toda atencion esta Resolucion Moral, y Ca-
nonica, escrita por el Maestro Agustin Martinez de Bas-
tos, Beneficiado mas antiguo de N. Señora de las Angustias
Comissario del S. Oficio desta Ciudad, y Abbad de la Uni-
uersidad de Beneficiados de ella, y despues de leida, siento lo
mismo que siento antes de leerla: y es, que para credito de este
papel bastale a su Autor los aciertos, y aplausos que ha con-
seguido en otros muchos que ha dado a la Estampa. (Asiodor.
lib. 1. variar. epist. 12. Atque ideo tanto iudicio latere sus-
cepto, qui pro labore honoris tui, honorem alterum accipe-
re meruisti. Y assi en esse, como en los demas, descubre tener
tan de su parte el don de la claridad, que pudieramos dezir
que la tiene vinculada en su pluma, como de otro en los la-
bios dixo S. Ambrosio: Quid miramur si locutus est lucem? Y
es mas de admirar quando en pocos folios diz e mucho, por q
en todo cumple con las reglas de erudito. Seneca epist. 38. Ne-
que enim multis opus est, sed efficacibus. Mas por que se, que
ofendo la modestia del Autor en detenerme en sus alabanzas,
y que la obra no necessita de ellas, San Ambrosio: Bonorum
operum proprium est, vt externo comendatore non egent,
sed gratiam suam cum videntur ipsa testantur. Suspendo el
buelo a mi pluma, y digo (cumpliendo con el mandato) que
es digna de estamparse para guia de los Estudiosos, luz de
Isologos, y Letrados, sin tener nada que se oponga a la pie-
dad, y buenas costumbres: assi lo juzgo. Granada y Enero
20. de 1667.

Doct. D. Simon de la Torre
y Valdés.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Doctor Don Geronimo de Prado Veraſtegui,
Canonigo en eſta ſanta Ygleſia de Granada, Proviſor
y Vicario general en eſte Arçobispado por el Illuſtriſ-
ſimo ſeñor Don Joſeph de Argaiſa ſeñor, Arçobispo de el
dicho Arçobispado, del Conſejo de ſa Mageſtad, Sec. Damos
licencia para que ſe pueda imprimir eſta *Reſolucion Moral,*
y *Canonica*, compueſta por el Maeſtro Aguiſtin Martinez
de Buſtos, Beneficiado de Nuestra Señora de las Anguſtias, y
Comiſſario de el Santo Oficio: atento à que por la Aproba-
cion del ſeñor Doctor Don Simon de la Torre y Valdes, Ca-
nonigo Doctoral deſta ſanta Ygleſia; no ay coſa alguna que
lo impida. Granada y Enero veynte y quatro de mil y ſeyſ-
cientos y ſeſenta y ſiete años.

Doct. D. Geronimo de Prado
Veraſtegui.

Por mandado del ſeñor Proviſor.

Luz de Buentalante. N.

Proponefe el hecho, y algunos prelu-
pueftos para la refolucion.



ALGUNAS Personas principales, que
viven en esta Ciudad con Oficios
preeminentes, de Ventiquatros, y
Jurados, y Escriuanos de ella, y que
tienen haciendas en el campo, se-
lê ir à coger sus frutos, alsí de Ago-
to, como de Vendimia, à las Aldeas circunvezinas de
la Vega, ó otras partes deste Arçobispado, donde fue-
len quedarse, por algunas causas, y razones, ò nego-
cios que tienen, à viuir por la mayor parte de el año: y
en este tiempo, como Christianos, y Catolicos, fre-
quentan los santos Sacramentos, y se los administran
los Curas de los Lugares, donde al presente se hallan.
De lo qual ha nacido, que los Curas de los Lugares pre-
tenden se les ha de pagar à ellos la Primicia, que dicen
se les due, por razon de la administracion de los san-
tos Sacramentos, y los Curas de la Ciudad por la mis-
ma causa intentan, que se les es deuida à ellos, por ser
sus propios Curas, y ellos sus Feligreses, y Parroquia-
nos. Y para mayor claridad, y refolucion de esta du-
da se ha de suponer.

1 **¶** Lo primero, que todo lo que los DD. tra-
tan de Dezimas, principalmente las personales, se acó-
moda, y entienda tambien de las Primicias. Así lo
notan comunmente los DD. en esta materia, y en es-
pecial Egid. Trulenc. in Decalog. lib. 3. cap. 3. dob. 12.
num. 4. *Hinc fit, dize, vt omnia qua dicta sunt de De-
cimis, mutato nomine, accomodari possunt Primitijs,*
ideò que AA. sub eodem titulo agunt de Decimis, &
Primitijs. Y Iuan Beletto disquisit. Cleric. de bonis
Cleric. part. 1. §. 3. n. 29. ex cap. reuertimini 16 q. 1.

2 **¶** Lo segundo se ha de suponer, que quan-
do vno tiene Domicilio en vn Lugar, y se va de allí cõ

A

animo

animo de bolverse a el dentro de breue tiempo, como
 si se fuesse, *causa recreationis, vel ad ruralia exercenda*:
 entonces es cierto, que es Parroquiano del primer
 Domicilio, y no de aquel adonde vino, como expres-
 samente lo determino el cap. *is qui de sepult. in 6. ibi:*
Is qui habet Domicilium in Civitate, vel Castro,
quandoque ad villam ruralem se transfert, recrea-
tionis gratia, vel ut ruralia exerceat in eadem, si non
electa sepultura dederat, non in Ecclesia dicitur villa,
sed in sua Parochia sepeliri debet. Y en esto conuen-
 nen todos los Doctores.

3 ¶ Lo quales verdad (y esto sea el otto fu-
 cupsto) aunque venga con animo de estarse, y se este
 por grande parte del año. Assi lo aduirtió Fagund. in
 5. præcept. Eccles. libr. 1. cap. 3. num. 2. con Suarez,
 tom. 1. de Relig. libr. 1. cap. 21. num. 2. con Nauarr.
 conf. 2. de decim. num. 3. lib. 3. consilior. y otros. De
 modo, que: *Si Parochianus non mutet Domicilium,*
licet extra suam propriam Parochiam etiam per mag-
nam anni partem lucretur, aut negotietur, de iure te-
netur soluere decimas personales illi Parochia, in qua
Domiciliū habet: quia ibi de iure Missam audire, &
Sacramenta recipere tenetur, licet ex accidenti ratio-
ne absentia, & de facto alibi recipere contingat; id
enim per accidens est. Son concordantes el cap. 3. de
 sepult. in 6. y el cap. ad Apostolicæ de decimis, y otros.
 Y por esto antes auian declarado estos Doctores, que
 el Paroco proprio à quien se devia estos derechos, *erat*
quis Parochiano suo tenetur deseruire administran-
do Sacramenta. Y tratan de las Decimas personales,
 totalmente semejantes à nuestras Primicias, aunque
 aquellas, *iam non sunt in usu in Ecclesia, quia abie-*
runt in desuetudinem.

§. II.

Respondese à la duda.

4 **P**Or lo qual la dificultad es quando vienen con
 animo de habitar mas tiempo, ó por la ma-
 yor

2
51
y por parte de la Ciudad, de los el despachos de algún negocio
que requiera, y para todo este tiempo. Y en esta consi-
deracion se ha de dezir, que toda la Primicia segun la
quora, y cantidad que disponen las Constituciones Syn-
odales deste Arzobispado, se debe, y se ha de pagar a
los Curas de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad, do-
de los que viuen algun tiempo en las Aldeas e ciudades ve-
cinas tienen su proprio, y principal Domicilio, y los
Oficios preeminentes de Venti cuatros, y Terados que
poseen, y gozan, y que no se han de dividir entre los
Curas de la Ciudad, y los Rurales.

§ La qual propuesta se prouea toda junta-
mente, segun las dos partes que contiene, infringiendose
la vna de la otra: y començando por la vltima parte,
de que no se ay an de dividir, se conuençe con facili-
dad, porque entonces solo se diuiden las Primicias qua
do vno ocupa, ò tiene dos Parroquias, y esto no suce-
de, ni puede ser, si no quando vno igualmente habita
en ambas, como si el Invierno estuuiesse en vna, y el
Verano en otra. Lo qual se prouea claramente de el
cap. 2. de sepult. in 6. *Cum ab eo qui duo habet Domi-
cilia se collocans aequaliter in utroque, in loco tertio
eligatur sepultura.* Donde notò muy bien la Glossa, q
esto tambien se podia entender, quando vno habitas-
se en vna casa que estuuiesse igualmente en los confi-
nes, y terminos de dos Parroquias, ò que habitasse en
dos casas unidas, incorporadas, y juntas, *qua essent in
duabus Parochijs distinctis.* Y el habitador de las tu-
viera el Domicilio de entrambas.

6
§ Lo mismo declarò muy al intento la ley
assumptio, ff. ad Municip. §. filius, ibi: *Virus prudenti-
bus placuit duobus locis posse aliquem habere domici-
lium, si utrobique ita se instruxit, ut non minus apud
alteros se locasse videatur.* Y alli la Gloss. verbo, *Alte-
ros*: y es concordante la ley eius qui manumissit, §.
Celsus, eodem tit. en la qual por estas palabras dezide
el Iuriscofulto Celfo: *Si quis instructus sit duobus
locis aequaliter, neque hic minus, quam illic frequen-
ter commoretur, ubi Domiciliu habet existimacione
animi esse accipiendum, & sic tenent comuniter DD.*

quos

Quos refert, & sequitur Iohann. Belat. diſquifit. Cleric.
part. 1. de exempt. Cleric. à ſtatut. ſacrol. §. 9. num. p.
¶ Y aunque en los textos referidos ſe dice,
que para contraſt. eſtos dos Domicilios es menester,
que *aqualiter in utroque habitet* no ſe ha. enten-
der riguroſa, y mathematicamente, ſi no *moralimodo*,
ita ut ſit aqualis omnino, aut ſere aqualis habitatio.
Y lo ſuponen los Autores, quando afirman que tiene
dos Parroquias, ò Domicilios, el que habita en la una
en el Verano, y la otra en el Invierno, porque eſtos tiepo
pos de Invierno, y de Verano no conſiſten en vn punto
rigoroſo, y matematico, de tal ſuerte, que tengan to-
tal igualdad de dias, y por eſto algunos Autores expli-
candolo mas dixerõ: *Effet Parochianum duplicis Pa-
rochie habitantem aqualiter duplicem Parochiam*
facias autem ſi alteram longè magis frequentet.

8 ¶ Con lo qual ſe dexa muy bien entender
la Conſtitucion Sinodal de eſte Arçobispado, libr. 3.
tit. 12. de Decimis, & Primitijs, num. 37. fol. 84. cuya
diſpoſicion es la ſiguiente: *Hañe de pagar las Primi-
cias à los Curas de las propias Parrochias, y ſi huie-
re duda entre dos Parrochias: por evitar pleyo, man-
damos ſe pague, donde et que la paga huriere eſtado
ocho meſes, aunque no entre en ellos la Quareſima, y ſi
huriere eſtado menos, partanla, ſenga caſa, o no en ſu
propia Parroquia.*

9 ¶ Donde ſe ha de notar, que los ocho me-
ſes del año tiene el Synodo, y juzga por mayor parte
del año, para q̄ à aquel Cura de aquella Parroquia, dõ-
de el Feligres huriere viuido ocho meſes, ſe le dê, y pa-
gue toda la Primicia: y que en ſiendo menos de ocho
meſes, manda, que ſe diuida entre las dos Parroquias,
ò Miniſtros de ellas; porque no llegando à auer viui-
do ocho meſes, lo reputa, y juzga la Conſtitucion Sy-
nodal por igual habitacion de entrambas Parroquias,
aunque aya auido algunos dias mas, ò menos, por que
en eſto no ſe à de considerar, como ya queda dicho, la
igualdad matematica, y rigoroſa, ſi no la Moral, y ſe-
gun eſta es lo meſmo: *Nam qua parum diſtant, ni-
hil diſtare videntur.*

Y aſi

10 ¶ Y assi cõforme à la disposicion de nuestra
 Constitucion Synodal, Bonacina de præcept. Eccles.
 disput. vi. quæst. 5. part. 3. proposit. 1. num. 4. deter-
 minõ, que quãdo vno tenia dos Domicilios en distin-
 tas Parroquias, se auian de pagar las Primicias à la Par-
 roquia donde viuia la mayor parte de el año; pero que
*si æqualiter habitabat in duobus domicilijs, diuiden-
 das esse inter duas Parochias.* Va tratantio de las De-
 cimas personales antiguas, en todo semejantes a las
 Primicias de aora, vt in hac materia notant commu-
 niter Scribentes.

11 ¶ De donde infiere el P. Thomas Sanchez
 lib. 3. de matrim. disp. 24. num. 5. que este Feligres, q̃
 igualmente viue en ambas Parroquias, y con la mêm-
 ma ygualdad diuide sus Primicias entre ellas, puede
 ygualmente pedir, y recibir los santos Sacramentos
 de ambas: y esto no solo quando habita, y está en la
 Parroquia donde los ha de recibir, ò quando viue ac-
 tualmente en vna Parroquia, à cuyo Paroco pide los
 santos Sacramentos; si no tambien que viuendo en la
 vna, podia recibir los Sacramentos del Cura de la otra;
 porque verdaderamente era su Cura, y él su Parroquia-
 no; y como las Primicias se pagan à los Curas por la ad-
 ministracion de los Sacramentos, se infiere bien que
 se pueden pedir, y recibir indiferentemente de ambas
 Parroquias, y que se ayan de diuidir ygualmente las
 Primicias entre los dos Parrocos della, tenga el Parro-
 quiano casa en su propia Parroquia, ò no la tenga, se-
 gun las vltimas palabras de nuestro Synodo.

12 ¶ Lo qual se confirma mas del capit. 2. de
 sepultur. in 6. arriba referido, donde se determina, que
 atiendo elegido sepultura en vn tercero lugar el que
 tenia, y viuia ygualmente en las dos Parroquias, se ha
 de diuidir entre las dos Parroquias la porcion Cãnoni-
 ca que suele tocar à la Iglesia, y Parroquia propia ra-
 tione sepulturæ, y no declara, ni determina el Texto,
 que se aya de dar à la Iglesia donde tenia su habitacion
 el Parroquiano quando murió. Luego de la mesma
 manera los santos Sacramentos podra indiferentemē-
 te recibirlos en ambos tiempos de las dos Parroquias,

pues la recepcion de los Sacramentos, y administraci^on de ellos, y la porcion Canonica, *quæ prouenit ratione sepulture, & receptio Primitiarum, sunt iura Parochialia.* Puede se ver à Panoimit, cap. 1. num. 3. & cap. in nostra, num. 10. de sepultur. Molina, de iust. & iur. tom. 1. tractat. 2. disput. 215. sine, à Henrig, libr. 6. de pœnit. cap. 7. n. 2. & in comment. litter. H. y à Egid, Trulenc. de iure Parochi, cap. 9. dub. 4. num. 3.

§. III.

Comprueuase mas el punto principal de esta resolucion.

13 **M**As quando ya vno tiene adquirido su Domicilio en vna Ciudad, ò Lugar, y se parte à otro, no con animo de quedarse allà; *sed ex causa limitata, & ad tempus*, la qual acabada se ha de bolver à su casa, ò si no se buelue, tiene siempre el animo de bolverse al Domicilio principal que dexò; siempre es Feligres, y Parroquiano del Lugar del Domicilio que le permanece; lo qual se prueua lo primero, por el cap. is qui de sepult. in 6. que arriba citamos, donde expresamente declara el Sumo Pontifice, que el que se fue à vna Aldea, *causa recreationis, vel ad ruralia exercenda*, no es Parroquiano del Aldea, ò Villa, si no de su propio, y principal Domicilio. Ni el Texto pide que se va ya *ad ruralia exercenda*, ò à otro algun negocio; por que *in utroque casu concurrat habitatio in Parochia aliena, retento priori, & principali Domicilio.* Ni el Texto pondera el tiempo, ni limita la habitacion que ha de tener en la Villa, ò Aldea, si no solamente atiende à que està con animo de bolverse à su primero, y principal Domicilio.

14 **¶** Cuya razon confirma, y ayuda la ley 1. §. hæc autem verba, vers. *Hospes, ff. de his qui deiecerunt, ibi: Tantum autem interst inter habitatorem, & hospitem, quantum inter est inter Domicilium hæ-*
ben-

4

bentem, & peregrinantem. Donde la Glosa, veib. *Quantum.* Dixo, *verè multum,* que auia muy grande diferencia de vno à otro. Luego el que habita en vna Parroquia, propriamente se dize el que tiene en ella su Domicilio, y configuientemente el que en ella, ò en otra por algun tiempo es huésped, será, y se llamarà forastero, y peregrino, y configuientemente no adquirirà Parroquia propia, por causa, y razon de aquella habitacion.

15 ¶ Lo qual se prueua, confirma, y declara mas, porque el que habita en algun Lugar, ò Parroquia agena, por causa de algun negocio, ò por el despacho de alguna hazienda, ò pretension, no por esso dexa de ser Parroquiano del Lugar, ò Ciudad adonde tiene su propio, y principal Domicilio, al qual se tiene intento de boluer en acabando con el negocio à que vino, ò quando quisiere. Luego de ninguna manera es Parroquiano del Lugar adonde assiste solamente por algun tiempo; porque de otro modo huieramos de dezir, que tenia à vn mesmo tiempo dos Parroquias; lo qual es manifestamente falso; porque para esto es menester, *ut in vtraque aequaliter se collocet:* y lo dixo expressamente el cap. 2. de sepult. in 6. y la ley asumpt. §. filius, y la ley eius qui. §. Celsus, ff. ad Municipal. Y este de que vamos tratando desigualmente se pone, y coloca en ambos Lugares, ò Parroquias, porque en vna habita continuamente, como en su principal Domicilio, y con animo siempre de boluerse à ella, y en la otra por vn año, con intento de dexarla en acabando el negocio à que va, y como accessoria de su asistencia, y habitacion.

16 ¶ Declara, y confirma esta doctrina Nauarr. in consilijs, libri 3. tit. de Decimis, & Primitijs, cons. 2. nu. 5. donde hablando con vn Cōde, q̄ le auia consultado, pone las palabras siguientes: *Ecclesia Parochialis domini Comitis non desinit esse Ecclesia Parochialis, eo quod eius Excellentia manserit aliqua parte anni, vel etiam toto anno extra illam, nisi manserit ibi animo transferendi Domicilium suum in perpetuum.* Y luego es mismo Doctor Nauarro se opone esta

esta objeccion: quod potest quis habere Domicilium in duobus locis, si aequè utronque se collocauerit, y responde el mismo: Quod hoc non obstat, quia qui in vno loco habitat animo conseruands Domicilium, & in alio habitat sine animo ià faciendi, sed propter aliquam causam accidentalem; non se collocat tantum in hoc quantum in illo, etiam si maiori tempore habitet in hoc, quam in illo. No se pudo hallar cosa mas de la verdad, y del intento.

17 ¶ De dōde se inferre, que las Primicias no se ay an de diuidir de ninguna manera entre el Cura rural, y el de la Ciudad, porque no tiene y gualdad de Parroquias, ni habita en ambas y gualmete, ò casi y gualmente, & morali modo, como lo dispone el Derecho, y las Constituciones Synodales, si no la vna es principal, y la otra accessoria, y la vna es de mucha habitacion, y la otra de muy poca. Y por esta causa dixo Facundez, supr. num. 5. *Si contingat vnā personam habere duo Domicilia in diuersis Parochijs, vnum principale, & aliud accessorium, illi Ecclesia vbi est principale, soluenda sunt Primitia: si verò Domicilia sint equalia, Primitia sunt diuidenda inter vtrāque Parochiam.* Quod etiam docuit Suar. to. 1. de Relig. lib. 1. cap. 21. num. 2. cum Rebuff. y otros DD. Barbosa de offic. Paroch. part. 3. cap. 28. §. 2. n. 29. & 30.

18 ¶ Y si dixeren los Curas de los Lugares, q̄ los tales fueren estar se allà la mayor parte de el año. A esto se responde, que *Argumentum, quod multū probat, nihil probat.* Porque se seguiria de aì, que no auia necesidad de diuidir la Primicia, si no que toda serà suya, y pertenecerà a los Parrocos Rurales, supuesta q̄ el Feligres ha viuido en su territorio la mayor parte de el año, segun la disposicion de la Constitucion Synodal. La consecuencia es falsa. Ergò illud ex quo sequitur. Lo qual reprouò Panormitano de manera, que en el cap. in nostra, num. 11. de sepult. dixo con muchos Doctores: *Habitationem nunquam facere propriè Parochianam.* Y que micotras no tiene intento de bolverse à su casa, priorem Ecclesiam dimissam esse suam Parochialem.

Respondeſe à los Curas Rurales.

19 **A** Legan los Curas Rurales, que administran los Santos Sacramentos à los que habitan en los Lugares, ò Aldeas, por algun tiempo, ò mayor parte del año, y que así les ha de tocar, y pertenecer parte de sus Primicias, *qua acquiruntur propter administrationem Sacramentorum*. A lo qual se responde, que se los administran, *ratione necessitatis, & de facto, non ratione vinculi primarij, & radicalis; & nermanent sine Sacramento Eucharistia, & Penitentia per multum temporis*, como tambien se lo administran à los Caminantes, Peregrinos, y Vagos, por que no carezcan de la vrilidad que deſtos Santos Sacramentos resulta: y con todo eſto nadie à dicho, ni dirà, que los Peregrinos, ò Caminantes, ò Vagos tengan obligacion de pagar, ò diuidir Primicias con los Curas de los Lugares por donde paſſan, ò adonde se aluergã por el espacio de breue tiempo, de vn dia, ò de vna noche, ò de dos, ò tres dias. Demas, de que los Parrocos de la Ciudad tambien les administran los Santos Sacramentos à los de los Lugares que en sus Parroquias asisten, con que se recompensa vn trabajo con otro. Omito agora, si eſta obligacion es de justicia, *aut ſolum ex charitate*.

20 ¶ A toda la objeccion ſatisfizo Navarro, libr. 3. consilior. tit. de Decimis, & Primitijs, cons. 3. num. 5. ad finem, respondiendole à dicho Conde, q̄ le auia consultado en eſta materia, por eſtas palabras: *Nec obſtat, quod Decima perſonalis* (lo meſmo es de las Primicias, como aduerten los Doctores) *debetur Eccleſie, eo quod in ea percipiat Sacramenta, & audiat diuina, & eius Excellentia cum abeſt à Domicilio in alijs Eccleſijs percipit, & audit illa; quia non percipit ex obligatione qua Eccleſia illa tenentur ei miniſtrare, ſicut Eccleſia ſui Domicilij, qua eſt tam pro ipſo abſente tenetur offerre, & offerre ſacrificia, y*

despues de algunas lineas añade: *Et pro hac obligatione, qua illa Ecclesia tenetur ei ad hac, ipse quoque tenetur ad soluendas Decimas personales, & non alijs, qua non tenentur ea illi facere: y concluye, que es doctrina de Santo Tomas 2. 2. quæst. 87. artic. 3. ad 2. y el Cardenal Cayetano, sobre el articulo referido: los quales se pueden ver a nuestro intento, con Barbosa, de officio, & potest. Parochi, part. 3. cap. 28. §. 2. num. 26. 27. & 28.*

21 ¶ Por lo qual se concluye, que en quanto a el recibir los Santos Sacramentos estos tales que *alibi habent fixum Domicilium subijciuntur Parochi loci, ubi commorantur.* Y que pueden recibir los Santos Sacramentos del, y que el Cura está obligado à administrarlos, por que esto esta así ya introducido por costumbre, y la causa de esta costumbre fue el difícil recuso que podian tener à su propio Parroco, por que estas personas no careciesen por mucho tiempo de los Sacramentos, que son tan necesarios para nuestra saluacion. Y la costumbre pudo darles jurisdiccion à vnos Parrocos, aunque no consintieran otros, *non ratione præcise consuetudinis, sed ratione taciti consensus superioris,* que por el mesmo caso que ve que algunos actos de estos se hazen, y no los contradize, pudiendolos contradizer, es visto aprouarlos, y conceder jurisdiccion y facultad para ellos, conforme a la costumbre introducida. Por lo qual siempre se ha de atender a ella, en este, y semejantes casos.

22 ¶ Y la costumbre que hemos visto introducida en estos forasteros, que *alibi habent fixum Domicilium,* es solamente en quanto à que reciban, y se les pueda administrar los Santos Sacramentos, *ne ipsis, & eorum fructibus careant,* como en los Caminantes, Vagos, y Passajeros; mas no se ha introducido jamas costumbre que estos tales paguen primicias algunas, ó las diuidan con los Curas de los Lugares donde se hallan, por que verdaderamente no son los Curas propietarios, *& primario, & per se, si no per accidens, & ratione necessitatis,* ni tienen ellos alli sus Domicilios propios, si no quasi Domicilios, como para explicarse

6

carse mejor llamaron muchos Doctores, y los Co-
ras están obligados à administrarlos, *ratione consue-
tudinis, et per accidens, ratione dicta necessitatis,*
del mesmo modo que à los Caminantes, ò Passajeros,
ò a los que estan en aquel Lugar, con animo de habi-
tar por la menor parte de el año, ò por gran parte del,
aunque no sea la mayor, teniendo en otra parte fixo su
Domicilio: *Et magis, et minus, neque mutant, ne-
que variant speciem.*

23 ¶ Y así concluye muy bien Barbosa, de
officio, & potest. Parochi, part. 3. cap. 28. §. 2. nu. 28.
con Basilio de matrim. libr. 5. cap. 13. §. 3. num. 19.
*Quod si quis extra suam Parochiam, etiam per maio-
rem anni partem laboret, semper soluet Decimas per-
sonales illi Ecclesia, ubi habet Domicilium, quia ibi
per se recipit divina, licet ex accidenti occasione absen-
tia contingat alibi recipi Sacramenta.*

24 ¶ Con atención à esta doctrina Abad Pa-
normitano, cap. in nostra de sepultur. num. 11. que ar-
riba referimos, y en el cap. omnis y triplicque sexus, de
penit. & remis. num. 23. & Clemen. de privileg. n. 7.
Angelo, verb. Confessio, nu. 10. & 11. Silyest. Con-
fessor. 1. quest. 10. Gregor. Lopez, l. 2. tit. 4. part. 11.
verb. Parraquianos, fin. Antonio Cuce. lib. 5. instit.
maiorum. tit. 4. num. 185. y otros, dixerón, que para
oyr de penitencia à los que estan fuera de sus propios
Domicilios y casa, sea à el propio Parroco el Cura de el
Lugar donde se hallauan, quando distava tanto de su
Domicilio, que no podian recurrir à el commoda, y
facilmente: y así Grego. Lopez, sup. concluye. *Hoc
permitti ob solam necessitatem, non tamen ob id fieri Pa-
rachianos illius loci.*

25 ¶ Luego si en esto hemos de atender co-
mo se debe a la costumbre, que es optima legum in-
terpres, c. cum dilectus de consuet. por esta solamen-
te se ha introduzido, que se puedan confessar con el Cu-
radel Lugar, donde *ad tempus habitant*, y esto, *ratio-
ne necessitatis*. Y el pagar las Primicias nunca se lo ha
dado la costumbre, ni introduzido la prescripcion de el
tíem-

tiempo, como ni que se digan ser sus propios Parroquianos: de lo qual nace, que tampoco se les ay a de pagar las Primicias, ni dividirlas.

26 ¶ Mayormente, que en materia de Primicias es la costumbre la que principalmente se debe atender, como muy a nuestro intento lo advirtió bien el Padre Suarez, tom. 1. de Religio. libr. 2. cap. 8. num. 16. con la comun de los Doctores, donde da por regla, y forma: *Tam quoad gradum obligationis, quã quoad quantitatem soluendam, et quoad personas, quã ad ipsas soluendas obligantur, et quoad loca, et personas, quibus danda sunt, quod etiam notavit Silvest. verb. Decima, quæst. 1. circa finem, Leon. L. ff. lib. 2. cap. 39. dub. 6. Azor, to. 1. instit. Moral. lib. 7. cap. 38. quæst. 4. Facundez, in 5. præcept. Eccles. libr. 4. cap. 1. nu. 4. Egid. Trulenc. in Decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 12. nu. 4. Barbos. de offic. & potest. Parochi, part. 3. c. 27. num. 6. Suarez, tom. 1. de Relig. lib. 1. cap. 8. num. 16. ad finem.*

27 ¶ En rigor, pues, no son propriamente sus Parroquianos: *Nam alibi habent Domiciliũ, quãuis quoad Sacramenta possint dici habere Parochiam, in propriè.* En quanto alli tienen habitacion por algũ tiempo, como los que habitã por breue tiempo en algũ Lugar, *etiam dicuntur habere Parochiam, quo ad Sacramenta.*

28 ¶ Y de este modo se han de entender los Doctores que dicen, que adquieren Parroquia los forasteros en el Lugar adonde asisten, *etiam per breue tempus*, y los Doctores que dicen, que no la adquieren, ni son Parroquianos, se han de entender de Parroquia *proprie accepta*, y Parroquianos propios que no lo son, *quia non habent ibi fixum Domiciliũ, sed alibi ad quod post tempus sunt reddituri,*

Autoridades, y vltima razon en fa- uor desta Doctrina.

29 **R** Eferiré algunos DD. para que se conozca su
sentir, Henric. libr. 11. de matr. cap. 3. n. 3.
requiere animo perpetuo de permanecer, ad contra-
hendum matrimonium.

30 **P** edro de Ledesma, de matrim. quest. 4.
artic. 5. pun. 3. num. 6. dixo, que no pueden contractar
matrimonio, si no es ante el Paroco del Domicilio.

31 **M** anuel Rodriguez to. 1. summ. c. 219.
num. 6. que no pueden contractar matrimonio, sin que
dé licencia el Paroco del propio Domicilio.

32 **T** omas Triuilano, lib. 1. decif. 23. afir-
ma, que se determinó, y decidió en Venecia, que una
muger que auia illicitamente comunicado a un hom-
bre, y habitado, y estado con él por espacio de vn año,
y despues se auia casado con otro, no asistiendo el Pa-
roco del Domicilio de la muger, si no del que auia co-
municado, no auia contraido matrimonio valido, por
que por razon de aquella habitacion, aunque de vn
año no auia adquirido Parroquia: y aunque la muger
propia, y legitima, sortitur forum viri ratione Domi-
cilij, non tamen concubina, vt bene notat Glossa, cap.
eos 32. dif. inct. verb. *Leos*.

33 **I** oann. Gutier. de matrim. cap. 63.
num. 5. afirma: *Quod Domicilium non contrahitur
etiam per habitacionem in illa annorum, ab eo qui ha-
bet animum redeundi ad suam Parochiam, et ibi bo-
na sua reliquit*, como sus casas, officios, y rentas, y en
el n. 5. prouea con Mascardo, y otros Doctores, q̄ el pu-
pilo, ó menor que se fue a vivir con su abuela, por auer
quedado por su tutora, y criadora, la qual era de otra
Parroquia distinta, no se presume que huyesse mudar
Domicilio, porque el que se fue a vivir con el abuela,
fue ex legitima, & necessaria causa ibi permanendi.

34 ¶ Spino de Cacer. in specul. restam. gl. 1.
15. princip. num. 41. concluye, que quando los Feligreses estan, y viuen en agena Parroquia con animo de boluerse, y sin animo de mudar Domicilio, han de contractar matrimonio delante del Parroco de su propio Domicilio: y assi infiere, que sien la Parroquia agena adonde al presente se hallan, quisiesen contractar matrimonio; *tenetur ipsos coniungere Parochus proprius, & ipse necessario debet interesse.* Y añade, que para esto no es menester licencia de el Parroco adonde se contracta el matrimonio, porque como esta jurisdiccion, & quasi jurisdiccion es voluntaria, potest exerceri extra propriam Parochiam, argumen. l. 2. iuncta Gloss. 1. de offic. Proconf. & l. 3. de offic. Presid.

35 ¶ Verdades, que ay opinion prouable de muchos, y graves Doctores, que afirman, que por la habitacion de la mayor parte de el año en vn Lugar, o Parroquia, se adquiere Domicilio, *quoad omnia Sacramenta, etiam quoad Sacramentum Matrimonij, & quoad Ecclesiasticam sepulturam, portioneque Canonica ex ipsa prouenientem.* Mas dello se confirma mas nuestro intento; pues jamas se ha visto, que los Curas de los Lugares se ayan atrevido à desposar à ningunos Feligreses, que tengan su Domicilio en esta Ciudad: y si lo pudieran hazer, tambien pudieran venir à desposarlos estando en Granada, pues si tuvieran jurisdiccion para ello, bien podian desposarlos fuera de sus Aldas; porque como ya queda dicho arriba, es jurisdiccion omnino voluntaria, *qua potest exerceri extra territorium.* Ni tampoco se han atrevido a cobrar los derechos de los entierros, si no es que los tales Feligreses se han mandado enterrar en las Yglesias de sus Feligresias, que entonces conforme à las Synodales, Tabla de este Arçobispado, y Derecho, han dividido las Ofrendas, sin que en esto se pueda alegar costumbre en contrario, como es cierto, y lo declaran todos los antiguos del Arçobispado. Quede pues, que la costumbre, y la necesidad les ha dado la administracion de algunos Sacramentos, especialmente los muy necesarios, no otro derecho alguno *ratione sepulture*

Eccle-

36 ¶ De todo este Discurso, y de la costumbre introduzida en quanto a vna cosa, y no en quanto a otra, dieron la razon a priori algunos Doctores, con Sylvestro supra, suponiendo doctamente, que de los Feligreses, ò Parroquianos para con los Curas, ay dos generos de acciones, vnas *ex quibus prouenit aliquod emolumentum directè, aut concomitanter.* Y deste genero son los Diezmos, especialmente los Personales, las Primicias, las Ofrendas, y lo que proviene por los officios de sepultura, y para estas se requiere mas tiempo, mas razon, y mas causa para introduzir costumbre en contrario, que prejudique a el derecho Parroquial del principal Domicilio, y Parroquia, priuandole de los emolumentos que por su officio, ò Beneficio le tocauan ad suam congruam sustentationem. Otras son solamente ytiles a el Penitente, Feligres, ò Parroquiano, como son, *confiteri, communicare, vel audire Diuina,* y otras deste genero; y en estas no es ni en el tanto espacio de tiempo, especialmente *quoad Sacramenta necessaria.* Y la razon es, porque en estas circunstancias el propio Cura, el Prelado, ò el Summo Pontifice *vult, quòd ab alieno habeat subditus anima sua solatia.* Y el Cura proprio *esset iniqua voluntatis, si d. spliceret ei bonum fratris sibi nihil praiudicans.* La mesma doctrina, razon, y fundamento, fue de Panormit. cap. in nostra de sepult. que mas latamente discute en la presente materia, confirmando este sentir, y parecer, advitiendo, que *propter longeuam distantiam multa permittuntur, qua aliàs sunt prohibita.* De cò de iohere: *Quod si de loco habitationis Parochianus posset commodè ire ad Ecclesiam Domicilij pro Sacramentis, non deberet hic capere, sed in Ecclesia Domicilij.* Para que tambien en quato a estos actos se conserve quato fuere possible, illeso el derecho Parroquial del Domicilio. Salvo, &c,

11
The first part of the document
describes the general principles
of the system. It is divided
into three main sections: the
first dealing with the
general principles, the second
with the details of the
system, and the third with
the conclusions.

The second part of the document
deals with the details of the
system. It is divided into
three main sections: the first
dealing with the details of the
system, the second with the
conclusions, and the third with
the details of the system.

The third part of the document
deals with the conclusions. It
is divided into three main
sections: the first dealing with
the conclusions, the second with
the details of the system, and
the third with the conclusions.

The fourth part of the document
deals with the details of the
system. It is divided into
three main sections: the first
dealing with the details of the
system, the second with the
conclusions, and the third with
the details of the system.

The fifth part of the document
deals with the conclusions. It
is divided into three main
sections: the first dealing with
the conclusions, the second with
the details of the system, and
the third with the conclusions.